

EXPEDIENTES ACUMULADOS 859-2020, 860-2020, 879-2020, 895-2020, 896-2020, 904-2020, 905-2020 Y 1029-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen a la vista, para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por la Fundación Myrna Mack [postulante], por medio de la Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang, de la sentencia dictada por esta Corte el once de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, formados con ocasión de los amparos en única instancia promovidos contra la aprobación del Decreto 4-2020 del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

I. DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA

CORTE: ante este Tribunal, se instaron sendos amparos en única instancia dando origen a los expedientes promovidos por los siguientes sujetos: **a) 859-2020:** Asociación Civil Acción Ciudadana; **b) 860-2020:** Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala –CONVIGUA–, Fundación para el Desarrollo y Fortalecimiento de las Organizaciones Base –FUNDEBASE–, Asociación Maya Uk’ux B’e, Asociación Estoreña para el Desarrollo Integral –AEPDI–, Asociación para la Promoción y el Desarrollo de la Comunidad “CEIBA”, y los ciudadanos: Daniel Pascual Hernández, Lin Valenzuela Méndez, Martha Lidia Godínez Miranda, Ana Esperanza Tubac Culajay de García, Enma Elizabeth Catú Raxjal, María Chipix Simón, José Mario López Ixcoy, Vicenta Díaz Romero de Romero, Abner Joel Pérez López, María Angelina Aspuac Con, Leocadio Juracán Salome, José Alberto Chic Cardona,

Nydia Anaité Medina López, Milvian Aspuac Con, David Humberto Paredes Guillermo y Awex Melecia Manuela Mejía Cipriano; **c) 879-2020:** Asociación Mujeres Transformando el Mundo, Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH-, Asociación de Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Organización No Gubernamental Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos –Guatemala ONG–, y las ciudadanas: Ada Iveth Valenzuela López e Iduvina Estalinova Hernández Batres; **d) 895-2020:** Sonia Marina Gutiérrez Raguay, Aldo Iván Dávila Morales y Edgar Stuardo Batres Vides, todos en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala; **e) 896-2020:** Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia, ONG, Asociación de Entidades de Desarrollo y de Servicio no Gubernamentales de Guatemala, y Asociación Gente Positiva; **f) 904-2020:** Fundación Myrna Mack; **g) 905-2020:** Orlando Joaquín Blanco Lapola, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala; y **h) 1029-2020:** Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de Violencia en las Verapaces Maya Achí –ADIVIMA–. En las acciones constitucionales se señalaron como autoridades objetadas al Congreso de la República de Guatemala, y al Presidente de la República de Guatemala, y se precisaron como actos reclamados: **i)** la aprobación, por parte del Congreso de la República de Guatemala, del Decreto 4- 2020, en sesión celebrada el once de febrero de dos mil veinte, que contiene reformas a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto 2-2003 de ese Organismo y al Código Civil, Decreto Ley 106, Código Civil; y **ii)** la amenaza de que el Presidente de la República de Guatemala, sancione el Decreto 4-2020 aludido; y **iii)** la amenaza de que entren en vigencia las referidas reformas

En sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, esta Corte denegó en

definitiva los amparos requeridos, por considerar que el amparo no es idóneo para requerir el análisis jurídico-confrontativo de disposiciones legales, pues lo que pretendían los interponentes de los amparos es que se efectuara control de constitucionalidad en abstracto, como "*punto de derecho*", del cuerpo normativo denunciado y no el análisis de actos procedimentales por vicios en su resultado como "*punto de hecho*", y que no pretendían obtener una declaración de protección o de reparación "*en casos concretos*". En consecuencia, la vía del amparo no es la procedente para requerir el análisis jurídico-confrontativo de disposiciones que ostentan la condición de ley de observancia general, dada su generalidad, abstracción e impersonalidad.

En cuanto a las denuncias relacionadas con aspectos fácticos del procedimiento legislativo cuestionado, esta Corte concluyó que los hechos que denunciaban no evidenciaban agravios que pudieran ser analizados en amparo. Además, indicó que los actos de sanción y promulgación de una ley no pueden ser constitutivos de amenaza, porque la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde al Presidente de la República sancionar, promulgar y publicar los proyectos de ley que el poder legislativo le envíe.

II. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: la Fundación Myrna Mack solicita **aclaración y ampliación** de la sentencia de esta Corte emitida el once de mayo de dos mil veintiuno. Para tales efectos, señala que en el fallo: **a)** esta Corte admite la existencia de situaciones "*fácticas*" o de "*punto de hecho*" que sí pueden ser objeto de protección constitucional, por medio del amparo, lo cual provoca incertidumbre y ambigüedad; **b)** existe contradicción, porque esta Corte admitió que existen referencias a funciones de entidades autónomas que pueden conllevar modificaciones o reformas a sus leyes orgánicas y a sus funciones, como

la de pedir la disolución de asociaciones civiles o de organizaciones no gubernamentales, lo cual constituye una adición a sus atribuciones y facultades y, por tanto, de una modificación o reforma a sus respectivas leyes orgánicas que requería de una mayoría calificada en el Congreso de la República para su aprobación; **c)** los votos razonados de los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García dan cuenta de la jurisprudencia actual de la Corte de Constitucionalidad que posibilita obtener la protección constitucional del amparo, ante la amenaza de la entrada en vigencia de leyes que provoquen la violación de derechos fundamentales y, cuyos efectos, incluso, podrían ser graves e irreparables. Por eso, la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, genera incertidumbre, obscuridad y contradicción, al provocar dudas respecto de cuáles serían los casos en los que resulta procedente y viable acudir por medio del amparo a solicitar protección constitucional contra la amenaza inminente de la entrada en vigencia de normas violatorias de derechos fundamentales y si el presente caso encuadra o no en el supuesto excepcional del amparo, establecido en la jurisprudencia actual de la Corte de Constitucionalidad. **Pretensión:** solicitó declarar con lugar la aclaración y ampliación de la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

-II-

La Fundación Myrna Mack solicita aclaración y ampliación de la sentencia de esta Corte emitida el once de mayo de dos mil veintiuno en el expediente acumulado *ut supra* identificado, por estimar ambigüedad por el hecho de que existan situaciones que pueden ser objeto de protección constitucional por medio del amparo, pero no en este caso; por estimar contradictorio, que se haga referencia a la adición de atribuciones que requerían de mayoría parlamentaria calificada; y estima obscuridad frente a jurisprudencia reciente que posibilita obtener la protección constitucional del amparo, ante la amenaza de la entrada en vigencia de leyes. Finalmente, plantea como duda respecto de en qué casos procede acudir en amparo a solicitar protección constitucional contra la amenaza de entrada en vigencia de normas violatorias de derechos fundamentales.

Como cuestión previa, es necesario acotar que la aclaración, según la disposición legal invocada en el considerando anterior, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de una misma resolución tengan entre sí. Con ello, se advierte [del estudio del escrito presentado por la recurrente] que -aunque la mencionada solicita aclaración y ampliación- solo hace invocación de argumentos de obscuridad, ambigüedad y contradicción, que solo tienen relación con la aclaración como remedio procesal, pues la reclamante no invocó argumentos de omisión de resolver que ameriten ampliación de la sentencia en revisión.

Por tal razón, en este fallo, únicamente se hará referencia al primero de los remedios procesales en mención [aclaración], de tal manera que, en lo que atañe a la ampliación, aquel deberá declararse sin lugar, puesto que no existen argumentos que sustenten su planteamiento.

-III-

Al respecto de los argumentos de aclaración que invoca la accionante en la solicitud del remedio que aquí se resuelve, esta Corte considera que las razones en las que la solicitante advierte ambigüedad, contradicción y obscuridad denotan requerimientos de “explicación” de la sentencia, y no una solicitud de remediar el pronunciamiento cuestionado, el cual no es ambiguo porque no puede interpretarse de diversas maneras lo considerado en dicho fallo; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí.

La requirente estima, además, que provoca incertidumbre y ambigüedad haber admitido que por vía del amparo puedan ser objeto de denuncia situaciones “fácticas” violatorias del procedimiento legislativo, en forma preventiva y, no necesariamente la denuncia de vicios *interna corporis* por medio de la acción de inconstitucionalidad general. En la página cincuenta y tres de la sentencia que se revisa, esta Corte explica inicialmente que el tribunal de amparo debe pesquisar de oficio los hechos controvertidos (situaciones fácticas denunciadas como violatorias), pero el tribunal constitucional (en ejercicio de control de constitucionalidad) realiza un análisis en abstracto del control de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, sin considerar o examinar hechos, en particular, porque su tramitación no prevé un período probatorio. Por eso se concluye posteriormente que puede requerirse amparo preventivo, cuando se denuncien actos realizados por el Congreso de la República (o el Presidente de la República en su caso) que vicien el procedimiento legislativo, cuyas situaciones “fácticas”, precisen ser analizadas como “*punto de hecho*”, por ser anómalas. Pero no procede pretender en amparo el análisis de “confrontación” de disposiciones

constitucionales frente a normas infra-constitucionales. Por eso, se agrega –en la página cincuenta y cinco del fallo– que no procede amparo preventivo cuando, en casos como el que se resolvió en la sentencia en revisión, los argumentos de los accionantes van dirigidos a denunciar la compatibilidad de disposiciones legislativas con la Constitución, pues eso es propio de la acción de inconstitucionalidad general. Valga la explicación para denotar la inexistencia de la ambigüedad reclamada. Incluso, la misma sentencia bajo revisión da cuenta de los aspectos explicados: por una parte, descarta las denuncias que implican confrontación de normas constitucionales con las legales [páginas cincuenta y siete a la cincuenta y nueve] y, por otra parte, analiza situaciones fácticas del procedimiento legislativo en cuestión que algunos de los accionantes denunciaron [páginas cincuenta y nueve a la sesenta y tres].

Respecto de la contradicción que señala la interponente, esta Corte indicó [en la página sesenta y dos de la sentencia cuestionada] que la “*mayoría de las referencias*” que se hacen al Ministerio Público, a la Superintendencia de Administración Tributaria y a la Contraloría General de Cuentas, están relacionadas con requisitos formales y de fiscalización tributaria que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales. Se señaló que los destinatarios de esas regulaciones son las agrupaciones y no las instituciones públicas. En consecuencia, no implica nuevas atribuciones. Por otra parte, esta Corte consideró que las otras referencias a esas instituciones públicas no dan cuenta de modificaciones “*sustanciales*” a las funciones de dichas entidades y que ameritaran el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Al respecto de esa mayoría, ha sido criterio de este Tribunal que, en interpretación de las exigencias formales del artículo 134 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, relacionadas con el necesario voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República para la creación o supresión de entidades autónomas, esa exigencia tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de esas entidades; por lo que la regulación que varíe funciones “esenciales”, competencias o estructuras de esas entidades, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada. En ese sentido se pronunciaron los fallos de seis de abril de dos mil uno (expedientes acumulados 3-2001 y 13-2001), trece de enero de dos mil cuatro (expediente 318-2002), y el de veintiséis de septiembre de dos mil trece (expedientes acumulados 3438-2011 y 4785-2011).

Por último alega la interponente que la sentencia que se revisa provoca incertidumbre, obscuridad y contradicción, porque es contraria a criterios jurisprudenciales -invocados incluso en los votos concurrentes razonados de los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García- que permiten obtener la protección constitucional del amparo ante la amenaza de entrar en vigencia leyes que provoquen la violación de derechos fundamentales y cuyos efectos incluso podrían ser graves e irreparables. Por una parte, las resoluciones invocadas en aquellos votos fueron dos: **i)** las sentencias dictadas en los expedientes acumulados 4470-2017, 4479-2017, 4483-2017, 4487-2017, 4488-2018, 4495-2017, 4506-2017 y 4508-2017, así como en los expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019, la cual fue aprobada por mayoría con voto razonado disidente del Magistrado Roberto Molina Barreto; y **ii)** el auto de amparo provisional que se dictó en el trámite de estos expedientes acumulados arriba identificados. En cuanto a ello, se advierte, en primer orden, que no fueron invocadas tres sentencias contestes de la misma Corte con los que se haya sentado doctrina legal y que haya producido la carga de razonar la innovación por

separación de jurisprudencia propia, en los términos del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Inclusive, cabe indicar que durante el trámite de los expedientes acumulados 4470-2017, 4479-2017, 4483-2017, 4487-2017, 4488-2018, 4495-2017, 4506-2017 y 4508-2017, antes aludidos, se dictó resolución interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por la que esta Corte, luego de que el Congreso de la República dejó sin efecto y suspendió en definitiva el trámite concerniente al proceso de formación, como leyes, de los Decretos números 14-2017 y 15-2017 del citado Organismo, concluyó que las acciones acumuladas de amparo quedaron parcialmente sin materia sobre la cual resolver, razón por la cual dispuso suspender el trámite de las acciones en lo atinente a las denuncias que se refieren a la amenaza de aprobación y al acto concreto de aprobación de los Decretos 14-2017 y 15-2017 del Congreso de la República de Guatemala. Por ello, conforme a lo dispuesto en la resolución proferida, el trámite del amparo continuó únicamente respecto de los otros actos refutados en aquellas garantías, situación distinta de la que se juzgó y decidió por vía del fallo sobre el que se requiere aclaración.

Por otra parte, y en segundo orden, cabe agregar que la solicitud de aclaración instada tiene como finalidad corregir las deficiencias acaecidas en un fallo, no fungir como mecanismo para realizar objeciones de fondo ni cotejar lo resuelto en el pronunciamiento que se cuestiona con otros que hayan sido dictados por este Tribunal, debido a su naturaleza de remedios procesales.

En ese sentido, respecto de la procedencia de acudir por medio del amparo a solicitar protección constitucional contra la futura entrada en vigencia de normas violatorias de derechos fundamentales, esta Corte reitera lo expresado en la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, que puede requerirse amparo

preventivo, cuando se denuncien actos realizados por el Congreso de la República (o el Presidente de la República en su caso) que vicien el procedimiento legislativo, cuyas situaciones “fácticas”, precisen ser analizadas como “punto de hecho”, por ser anómalas. Además, para que resulte amenazante el proyecto legislativo debe estar aprobado por mayoría parlamentaria y denunciarse concretas violaciones a derechos fundamentales. Pero no procede pretender en amparo el análisis de “confrontación” de disposiciones constitucionales frente a normas infra-constitucionales. Por esa razón, no resultaba viable efectuar en amparo la exégesis de confrontación de normas requerida por los accionantes en el presente caso, por ser propio de la acción de inconstitucionalidad general.

Con base en lo expresado en párrafos precedentes, esta Corte considera que la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes acumulados *ut supra* identificados, no precisa ser aclarada, en los términos requeridos por la recurrente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 7o, 8o, 163 inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y conforme a lo asentado en el artículo 1° del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco de Mata Vela. **II.** Por

ausencia temporal de los Magistrados José Francisco De Mata Vela y Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra el Tribunal con los Magistrados Rony Eulalio López Contreras y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **III. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación planteadas por la Fundación Myrna Mack. **IV. Notifíquese.**



